



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**DECRETO NÚMERO DE 2020**

( )

“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 7 de 1991, 489 de 1998 y 1609 de 2013, y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante el Decreto 3568 del 27 de septiembre de 2011, se estableció y reguló el Operador Económico Autorizado en Colombia.

Que mediante el Decreto 1894 del 22 de septiembre de 2015, se modificó parcialmente y se adicionó el Decreto 3568 de 2011.

Que se requiere ajustar el esquema de operación de la autorización del Operador Económico Autorizado en Colombia a los estándares internacionales establecidos en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), así como los procedimientos relacionados con el mismo.

Que el artículo 130 de la Ley 2010 de 2019 dispone: “La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tienen carácter reservado. Esta reserva especial le será oponible a particulares y a todas las entidades públicas, y sólo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente.”

Que corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en coordinación con las autoridades de control competentes, verificar el cumplimiento permanente de las condiciones y requisitos por parte de los Operadores Económicos Autorizados.

Que corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adoptar las decisiones de autorización o negación de la autorización como Operador Económico Autorizado, así como las de interrupción y/o cancelación de la autorización, cuando sean procedentes.

Que en sesión 001 del 30 de mayo de 2018, la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 22 del Decreto 3568 de 2011, recomendó realizar la modificación al Decreto 3568 de 2011, modificado por el Decreto 1894 de 2015 que regula el Operador Económico

*Continuación del Decreto “Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado.”*

---

Autorizado en Colombia, estableciendo criterios adicionales que permitan tomar, con mayores elementos, las decisiones sobre interrupción o no de la autorización del Operador Económico Autorizado.

Que en sesión realizada el ----- de 2020, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la expedición de este Decreto con el fin de tener una sola regulación en materia de Operador Económico Autorizado.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el 2 y el 16 de octubre de 2019 y entre el \_\_\_\_\_ y el \_\_\_\_\_ de 2020.

## DECRETA

### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### CAPÍTULO I.

#### Alcance, principios y definiciones

**Artículo 1. Objeto.** El presente decreto tiene por objeto regular el Operador Económico Autorizado en Colombia, con el fin de contribuir a mejorar la seguridad en la cadena de suministro internacional y facilitar el comercio constituyéndose en una herramienta para la seguridad en la cadena logística, alcanzar mejores niveles de competitividad en las empresas y fortalecer los lazos comerciales con terceros países a través de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.

**Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente decreto, las expresiones utilizadas tendrán el significado que a continuación se determina:

**Acción Requerida.** Es la exigencia que hace la autoridad al interesado para que subsane el incumplimiento de requisitos para la obtener la autorización o mantener de la misma.

**Análisis y evaluación de riesgos.** Proceso mediante el cual se determina el grado de vulnerabilidad de un proceso, su daño o efectos negativos. De la identificación y evaluación de los riesgos se obtiene la información necesaria para establecer los controles y programas de gestión de la seguridad, determinar los requisitos para su diseño, especificación e implantación.

**Asociado de negocio.** Toda persona natural o jurídica que mantiene una relación de negocios con el solicitante o autorizado, enmarcada en la cadena de suministro internacional. Puede incluir, entre otros, proveedores de bienes, servicios, clientes y contratistas, de acuerdo con el modelo de negocio de la organización.

**Asociado de negocio crítico.** Toda persona natural o jurídica que mantiene una relación de negocios con el solicitante o autorizado enmarcada en la cadena de suministro internacional respecto de la cual, como resultado de un proceso de

*Continuación del Decreto “Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado.”*

---

análisis y evaluación de riesgos, se advierte que existe alta probabilidad de favorecer la materialización de un daño que genere un impacto negativo en la seguridad de dicha cadena y en la organización requiriendo, por tanto, mayores controles.

**Cadena de Suministro Internacional.** Es la red compuesta por un conjunto de operadores del comercio exterior que intervienen en el proceso logístico de la distribución física internacional de mercancías desde el lugar de procedencia hasta su destino.

**Cadena de Suministro Segura.** Es aquella en la cual cada uno de los operadores de comercio que hacen parte del proceso logístico, cumple con las condiciones y requisitos exigidos en el presente decreto y adopta e implementa de manera continua mejores prácticas, garantizando con ello de modo integral procesos confiables de comercio exterior.

**Cancelación de la Autorización del Operador Económico Autorizado.** Es la pérdida de la autorización como Operador Económico Autorizado adoptada por la autoridad aduanera en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.

**Cargo crítico.** Empleo cuyas funciones se relacionan de forma directa o indirecta con actividades de la cadena de suministro internacional dentro de una organización respecto del cual, como resultado de un proceso de análisis y evaluación de riesgos, se advierte que existe alta probabilidad de favorecer la materialización de un riesgo que genere un impacto negativo en la seguridad de dicha cadena y en la organización requiriendo, por tanto, mayores controles.

**Concepto Técnico.** Es el pronunciamiento de las autoridades de control competentes, sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de los interesados en ser Operador Económico Autorizado.

**Deuda Legalmente Exigible.** Aquella obligación de pago que se encuentre debidamente ejecutoriada y respecto de la que no se ha proferido auto admisorio de la demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Especialista Operador Económico Autorizado.** Es el servidor público designado por cada una de las autoridades de control, que en virtud de las normas vigentes y en ejercicio de sus funciones, tiene la facultad de requerir y verificar el cumplimiento de condiciones mínimas; validar y revalidar el cumplimiento de requisitos y obligaciones exigidos al interesado y emitir el concepto técnico, cuando corresponda, según sus competencias.

**Gestión de la seguridad.** Aplicación sistemática y coordinada para planear y aplicar las políticas, planes, estrategias, instrumentos y medidas orientadas a controlar de manera óptima los riesgos asociados, amenazas e impactos potenciales en la cadena de suministro internacional.

**Incidente.** Es el hecho, acción u omisión, que en cualquier tiempo, modo y lugar constituye una conducta descrita en la legislación nacional o en tratados y acuerdos internacionales suscritos por Colombia como punible, relacionada con los delitos de tráfico de migrantes, trata de personas, hurto, tráfico de moneda falsificada; tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda; falsedad marcaría, falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, uso de documento falso; destrucción, supresión u ocultamiento de

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

documento público; destrucción supresión u ocultamiento de documento privado; usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; exportación o importación ficticia; evasión fiscal, contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados; fraude aduanero, lavado de activos, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables; manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados; manejo ilícito de especies exóticas; tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos; introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos; tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, que afecte la seguridad de la cadena suministro internacional, incluidos aquellos que generen niveles de riesgo sanitario masivo que afecten la salud pública y/o la sanidad animal y/o vegetal.

**Instalación Portuaria.** Para efectos del Operador Económico Autorizado es el muelle o puerto marítimo o fluvial de servicio público o privado, cuyo concesionario ha obtenido la habilitación para la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Interrupción de la Autorización de Operador Económico Autorizado.** Es una medida cautelar que conlleva a la suspensión de los beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado, en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.

**Oficial de Operaciones.** Es el servidor público designado por cada una de las autoridades de control, que en ejercicio de sus funciones presta soporte permanente en cada sede seccional, regional o departamental al Operador Económico Autorizado en sus operaciones de comercio exterior.

**Operación Sospechosa.** Es aquella que por su número, cantidad, frecuencia o características pueda conducir razonablemente a concluir que con la misma se está ocultando, encubriendo, asegurando, custodiando, invirtiendo, adquiriendo, transformando o transportando cualquier tipo de bienes y servicios provenientes de actividades delictivas, o cuando se está dando apariencia de legalidad a las operaciones o fondos vinculados con las mismas.

**Operador Económico Autorizado:** Es la persona natural o jurídica establecida en Colombia que, siendo parte de la cadena de suministro internacional, realiza actividades reguladas por la legislación aduanera, vigiladas y controladas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección General Marítima o la Dirección Administrativa Especial Aeronáutica Civil, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en el presente decreto, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y, por lo tanto, es autorizada como tal por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Política de gestión de la seguridad.** Directrices generales de una organización

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

relacionadas con la seguridad de la cadena de suministro internacional. Estas directrices deben ser coherentes con las demás políticas organizacionales, apropiadas para las amenazas, servir como marco de referencia para el establecimiento de objetivos, metas y programas del sistema de gestión y ser concordantes con la naturaleza de las operaciones y los riesgos del interesado o autorizado y deben estar respaldadas, documentadas, implementadas, comunicadas y mantenerse en proceso de mejora continua.

**Procedimiento documentado.** Forma exigida para llevar a cabo una actividad o un proceso, que implica establecerlo, implementarlo y comunicarlo; el cual debe ser verificable, mantenido y mejorado continuamente.

**Recomendación.** Acción fundamentada en las mejores prácticas internacionales que se constituye en una oportunidad de mejora en los procesos que desarrolla la sociedad en la cadena de suministro internacional. Esta acción propende optimizar o asegurar un proceso y no constituye una acción requerida.

**Representante Líder Operador Económico Autorizado.** Es la persona que, estando vinculada laboralmente con la sociedad, es designada por el solicitante o por el Operador Económico Autorizado como su representante ante las autoridades de control, en lo relacionado con las actividades propias del Operador Económico Autorizado.

**Riesgo Sanitario.** Probabilidad de que se produzca un evento que pueda afectar adversamente la salud de la población humana, animal y vegetal considerando en particular la posibilidad que se propaguen nacional o internacionalmente.

**Solicitud de Operador Económico Autorizado presentada.** Petición presentada con sus documentos soportes en medio magnético o electrónico a la que se le ha asignado un número.

**Solicitud de Operador Económico Autorizado aceptada.** Es aquella petición presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que cumple con la totalidad de las condiciones exigidas para obtener la autorización.

**Solicitud de Operador Económico Autorizado rechazada.** Es aquella petición presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cumple con la totalidad de las condiciones exigidas, para obtener la autorización.

**Solicitud de Operador Económico Autorizado negada.** Es aquella que, de acuerdo con los conceptos de las autoridades que intervienen en el proceso, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos para obtener la autorización.

**Solvencia financiera.** Indicador financiero que mide la capacidad de una persona natural o jurídica para cumplir con sus obligaciones cuando éstas sean exigibles, ya sea a corto o a largo plazo. Determina el riesgo del negocio para la generación de ingresos y el respaldo financiero para el cumplimiento de sus obligaciones.

**Trayectoria efectiva.** Es la práctica permanente, continua y habitual de operaciones correspondientes a la naturaleza de la actividad desarrollada por el interesado, la cual será verificada por la entidad competente, cuando fuere del caso.

**Tipo de usuario.** Es cada uno de los operadores de comercio exterior, que interviene

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

en el proceso logístico de la cadena de suministro internacional.

**Artículo 3. Principios orientadores del operador económico autorizado.** Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3º. del Código de Procedimiento Administrativo, en la Ley 1609 de 2013 y en el Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes principios:

**1. Confianza.** Las autoridades de control y los Operadores Económicos Autorizados deberán fundamentar sus acciones en valores de lealtad e integridad.

**2. Cooperación.** Las autoridades de control y los Operadores Económicos Autorizados deberán mantener en todo momento el máximo interés y adecuada disposición para la coordinación y desarrollo de las actuaciones relacionadas con la misma.

**3. Transparencia.** Las autoridades de control y los Operadores Económicos Autorizados deberán actuar en el marco de un contexto de seguridad, obrando con rectitud y objetividad, de tal forma que las responsabilidades, procedimientos y demás reglas que se establezcan se realicen e informen de manera clara y permitan abierta participación de los interesados, en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**4. Seguridad.** Las actuaciones realizadas por el interesado o autorizado, relativas al control de la cadena de suministro internacional, se realizarán dentro del marco de gestión de riesgo administrado por las autoridades que intervienen en el proceso.

**Artículo 4. Autoridades de control del Operador Económico Autorizado.** Conforme con sus competencias, serán responsables de la implementación, desarrollo operativo y mantenimiento del Operador Económico Autorizado en Colombia, como autoridades que por mandato legal deben realizar labores de supervisión y control en las operaciones de comercio exterior, especialmente en el proceso operativo de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional, las siguientes:

1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
2. La Policía Nacional de Colombia
3. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
4. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

**Parágrafo.** El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de transporte, la Superintendencia de Transporte, la Dirección General Marítima DIMAR, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y demás autoridades públicas relacionadas con las operaciones de comercio exterior, se podrán vincular como autoridades de control, apoyo y coordinación, de acuerdo con la actividad que realice el tipo de usuario solicitante, según la gradualidad de la implementación del Operador Económico Autorizado y de conformidad con sus competencias.

La vinculación de tales autoridades será reglamentada mediante resolución conjunta

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la autoridad de control que corresponda y participe en el Operador Económico Autorizado en desarrollo de la gradualidad.

## **CAPÍTULO II.**

### **De la Autorización.**

**Artículo 5. Alcance de la autorización.** La autorización otorgada como Operador Económico Autorizado será de adhesión voluntaria y su trámite será gratuito. Podrán acceder a ella cualquier persona natural o jurídica. Esta autorización no es requisito para la realización de operaciones de comercio exterior y no constituye una forma de representar a terceros.

Los interesados en obtener la autorización como Operador Económico Autorizado podrán acceder a una de las siguientes categorías:

**1. Categoría OEA seguridad y facilitación:** Es la autorización que se otorga con la verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto, con el fin de garantizar la seguridad en la cadena de suministro internacional de acuerdo con los estándares del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que consecuentemente conllevan la obtención de beneficios en materia de facilitación de las operaciones de comercio exterior.

**2. Categoría OEA seguridad y facilitación sanitaria:** Es la autorización que se otorga con la verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto, con el fin de garantizar la seguridad en la cadena de suministro internacional de acuerdo con los estándares del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y, adicionalmente, incluye condiciones y requisitos en materia de protección sanitaria, zoonosanitaria y fitosanitaria, que consecuentemente conllevan la obtención de beneficios en materia de facilitación de las operaciones de comercio exterior.

**Parágrafo.** Las autoridades de control de que trata el artículo 4 del presente decreto, que participarán en la implementación y desarrollo de la autorización en cada categoría OEA, de acuerdo con sus competencias y según la actividad que realice cada tipo de usuario, serán señaladas mediante resolución conjunta expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la autoridad o autoridades de control que participen en el Operador Económico Autorizado, según el usuario de que se trate.

**Artículo 6. Condiciones para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado.** Para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado, el interesado o el autorizado deberá cumplir y acreditar las siguientes condiciones, las cuales serán revisadas por las autoridades de control:

**6.1.** Para la categoría OEA seguridad y facilitación se deberán cumplir las siguientes condiciones:

**6.1.1.** Estar domiciliados y acreditar la existencia y representación legal en el país.

*Continuación del Decreto “Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado.”*

---

**6.1.2.** En el caso de personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras, estar debidamente establecidas en Colombia, mínimo tres (3) años antes de presentar la solicitud.

Una vez obtenida la autorización como Operador Económico Autorizado, se deberá acreditar la permanencia de la persona jurídica o sucursal de sociedades extranjeras en Colombia al momento de la revalidación de que trata el presente decreto.

**6.1.3.** Estar inscrito, encontrarse activo y tener actualizado el Registro Único Tributario con el tipo de usuario aduanero y la actividad sobre la cual solicita su autorización como Operador Económico Autorizado.

**6.1.4.** Tener una trayectoria efectiva en el desarrollo de la actividad para la cual solicita la autorización, de tres (3) años como mínimo, inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, en los términos previstos en la definición del artículo 2 del presente decreto.

Una vez obtenida la autorización como Operador Económico Autorizado, se deberá acreditar la trayectoria efectiva en el desarrollo de la actividad en el momento de la revalidación de que trata el presente decreto.

**6.1.5.** Contar con las autorizaciones, registros, conceptos, habilitaciones, declaratorias, licencias, permisos, cualquiera que sea su denominación, exigidos por las autoridades de control de acuerdo con la normatividad vigente para ejercer su actividad, cuando a ello hubiere lugar.

**6.1.6** Contar con el concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), emitido con base en la calificación de riesgo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En razón del carácter reservado de la información y procedimientos que administra el Sistema de Administración de Riesgos de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 2010 de 2019, no procederá recurso alguno, cuando la calificación sea considerada desfavorable por parte de la Coordinación del Operador Económico Autorizado, o la dependencia que haga sus veces.

**6.1.7.** No haber sido objeto de sanciones impuestas mediante acto administrativo ejecutoriado, durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud, por situaciones que afecten la seguridad en la cadena de suministro internacional, proferidas por parte de las autoridades previstas en el parágrafo del artículo 4 del presente decreto, siempre que dichas autoridades participen en el proceso de autorización como Operador Económico Autorizado, de conformidad con lo previsto en resolución reglamentaria.

**6.1.8** Encontrarse al día o tener acuerdos de pago vigentes y al día; o tener aprobada y vigente una vinculación de pago del impuesto de renta y complementarios a un proyecto de inversión en los términos previstos en el artículo 238 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 o las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan; o haber solicitado la compensación de saldos a favor, por la totalidad de las obligaciones tributarias, aduaneras y sanciones cambiarias y demás deudas legalmente exigibles a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de



*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

El rechazo o la aceptación parcial de la petición de compensación, declarados mediante decisión ejecutoriada, darán lugar al rechazo de la solicitud de autorización de Operador Económico Autorizado, a su negación, a la interrupción o a la cancelación de la misma, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

**6.1.9.** Encontrarse al día o tener acuerdos de pago vigentes y al día, sobre las deudas relativas a la contraprestación y tasa de vigilancia y sobre las demás deudas legalmente exigibles a favor de las autoridades de control previstas en el parágrafo del artículo 4 del presente decreto, siempre que estas autoridades participen en el proceso de autorización como Operador Económico Autorizado de conformidad con lo previsto en resolución reglamentaria.

**6.1.10.** Que el solicitante, sus socios, accionistas, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana y/o auxiliares de aduana, el representante líder del Operador Económico Autorizado y/o su suplente, los controlantes directos e indirectos:

**a)** No tengan antecedentes penales por delitos contra el patrimonio económico, ni contra la fe pública, ni contra el orden económico social, ni contra la seguridad pública, ni por los delitos de tráfico de estupefacientes a que se refiere el Capítulo II, del Título XIII del Código Penal.

**b)** No hayan sido objeto de cualquier incidente en la cadena de suministro internacional, dentro de los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud salvo que, como consecuencia de la investigación respectiva, se demuestre la ausencia de responsabilidad.

**c)** No presenten reporte en las bases de datos establecidas y proporcionadas por organismos o entidades nacionales e internacionales relacionados con el terrorismo, la financiación del terrorismo, el tráfico de estupefacientes, el lavado de activos, el contrabando y/o demás delitos conexos.

Las autoridades de control realizarán las consultas con la debida observancia de las normas sobre habeas data y manejo de información de datos personales.

**6.1.11.** Que los socios, accionistas, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana y/o auxiliares de aduana, representante líder del Operador Económico Autorizado y/o su suplente, los controlantes directos e indirectos del solicitante, durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, no hayan representado a empresas que hayan sido objeto de cancelación de las calidades de autorización, habilitación inscripción o registro otorgadas por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Este requisito no será aplicable a las personas que hayan sido vinculadas o contratadas con posterioridad a la fecha de ocurrencia del hecho generador de la respectiva cancelación.

**6.1.12.** No haber sido sancionado con cancelación de la autorización, habilitación,

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

inscripción o registro y demás calidades otorgadas por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

**6.1.13.** Demostrar solvencia financiera durante los tres (3) últimos años de operaciones. Una vez obtenida la autorización como Operador Económico Autorizado, se deberá acreditar la solvencia financiera en el año anterior a la revalidación de que trata el presente decreto. Se entiende por año, el periodo comprendido entre el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre.

El análisis de la solvencia financiera se realizará en la forma y términos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución reglamentaria.

**6.2.** Para la categoría OEA seguridad y facilitación sanitaria, además de las condiciones anteriores, se deberán cumplir las siguientes:

**6.2.1.** No haber sido objeto de sanciones impuestas mediante acto administrativo ejecutoriado, proferidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, relacionadas con el incumplimiento de las condiciones zoonosanitarias y fitosanitarias durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud.

**6.2.2.** Encontrarse al día en el pago de los servicios y obligaciones legalmente exigibles a favor del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- o tener acuerdos de pago vigentes sobre dichas obligaciones y estar al día en los mismos.

**6.2.3.** No haber sido objeto de sanciones sanitarias impuestas mediante acto administrativo ejecutoriado, proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima-, por el incumplimiento de las buenas prácticas en las condiciones higiénico, técnico locativas y de control de calidad, y en la capacidad de almacenamiento y acondicionamiento relacionadas con los productos de competencia de la entidad durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud.

Para acceder a la categoría OEA seguridad y facilitación sanitaria, el interesado podrá optar por el cumplimiento individual o simultáneo de las condiciones exigidas en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 o en los numerales 6.2.3, y consecuentemente solo accederá a los beneficios de la autoridad de control ante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones.

**Parágrafo 1.** Cuando el interesado no cumpla con las condiciones establecidas en los numerales 6.1.2 y 6.1.4 del presente artículo, el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 19 del presente decreto, podrá autorizar evaluar la homologación del establecimiento en Colombia y de la trayectoria relacionada únicamente considerando circunstancias especiales de fusión, absorción, escisión, o el establecimiento de filiales y/o sucursales de sociedades extranjeras en el país.

Para efectos de la homologación se tendrán en cuenta la experiencia y la fecha de constitución de la sociedad absorbida, de las fusionadas o de la escindida y, en los casos de filiales y/o sucursales de sociedades extranjeras en el país, la experiencia y la fecha de constitución de la sociedad matriz o controlante, siempre que dicha información sea legal y oportunamente aportada dentro del trámite de la solicitud.

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

En estos eventos, la condición del numeral 6.1.13 se evaluará respecto de los estados financieros aprobados, dictaminados y disponibles del solicitante, aun cuando correspondan a periodos inferiores a los tres últimos años sin que, en todo caso, puedan ser inferiores a un año.

**Parágrafo 2.** Para efectos de lo establecido en los numerales 6.1.10 y 6.1.11 del presente artículo, para el caso de los socios y accionistas, y en lo que respecta a las sociedades anónimas abiertas, solamente se considerarán los accionistas que tengan una participación individual superior al 30% del capital accionario. Para los demás tipos de sociedades contempladas en la legislación colombiana, sólo se exigirá su cumplimiento respecto de aquellos que tengan una participación individual, igual o superior al 10 % del capital social y accionario.

**Parágrafo 3.** En los eventos en que la cancelación de las calidades de autorización, inscripción, habilitación o demás registros otorgados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se deriven de inactividad en el uso de las mismas, no se tendrán en cuenta como antecedente para efectos de aplicación de lo dispuesto en los numerales 6.1.11 y 6.1.12 del presente artículo.

**Parágrafo 4.** Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo se le informará al interesado para que, dentro de los términos previstos mediante resolución de carácter general, demuestre el cumplimiento de las mismas, si a ello hubiere lugar. Vencidos los términos, sin que se hubiere demostrado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones, se rechazará la solicitud, sin que proceda recurso contra el acto de rechazo.

**Artículo 7. Requisitos mínimos para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado.** Para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado, el interesado o el autorizado deberá cumplir, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, los requisitos mínimos que mediante resolución de carácter general establezcan las autoridades de control para cada tipo de usuario de la cadena de suministro internacional.

**7.1.** Para la categoría OEA seguridad y facilitación, los requisitos deberán atender las normas, prácticas y procedimientos establecidos en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

**7.2.** Para la categoría OEA seguridad y facilitación sanitaria, además de lo anterior, los requisitos deberán garantizar:

**7.2.1** Seguridad fitosanitaria y zoonosanitaria

**7.2.2.** Seguridad sanitaria

Para acceder a la categoría OEA seguridad y facilitación sanitaria, el interesado podrá optar por el cumplimiento individual o simultáneo de los requisitos exigidos en los numerales 7.2.1 y 7.2.2, y consecuentemente sólo accederá a los beneficios de la autoridad de control ante la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos.

**Artículo 8. Beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado.** El Operador Económico Autorizado tendrá los siguientes beneficios de acuerdo al tipo de usuario y categoría para la cual se le otorgue la autorización:

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

**8.1.** Para la categoría OEA seguridad y facilitación, los beneficios serán los siguientes:

**8.1.1.** Reconocimiento como un operador seguro y confiable en la cadena de suministro por parte de las autoridades de control de que trata el artículo 4 del presente decreto.

**8.1.2.** Asignación de un oficial de operaciones por parte de cada una de las autoridades de control que brindará soporte en sus operaciones.

**8.1.3.** Participación en el Congreso para Operadores Económicos Autorizados.

**8.1.4.** Participación en las actividades de capacitación programadas para los Operadores Económicos Autorizados, por parte de las autoridades de control en temas de su competencia.

**8.1.5.** Disminución del número de reconocimientos, inspecciones físicas y documentales para las operaciones de exportación, importación y tránsito aduanero por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y disminución de inspecciones físicas para las operaciones de exportación, por parte de la Policía Nacional de Colombia.

**8.1.6.** Utilización de procedimientos especiales y simplificados para el desarrollo de las diligencias de reconocimiento o de inspección, según sea el caso, cuando estas se determinen como resultado de los sistemas de análisis de riesgos por parte de las autoridades de control.

**8.1.7.** Utilización de canales y mecanismos especiales para la realización de las operaciones de comercio exterior que se surtan ante las autoridades de control, de conformidad con lo dispuesto en resolución de carácter general expedida por las autoridades mencionadas.

**8.1.8.** Actuación directa de exportadores e importadores como declarantes ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los regímenes de importación, exportación y tránsito.

**8.1.9.** Reconocimiento de mercancías en los términos señalados en la legislación aduanera para importadores, cuando actúen como declarantes y así lo requieran.

**8.1.10.** No constituir garantías para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras para el tipo de usuario que fue autorizado, salvo lo dispuesto en normas especiales.

**8.1.11.** Autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las instalaciones del exportador y/o depósito habilitado, cuando a ello hubiere lugar.

**8.1.12.** Presentación para los exportadores de la solicitud de autorización global para efectuar embarques fraccionados, de que trata el artículo 353 del Decreto 1165 de 2019, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**8.1.13.** Consolidar el pago de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del

*Continuación del Decreto “Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado.”*

---

rescate a que hubiere lugar, en las importaciones efectuadas por un Operador Económico Autorizado en el tipo de usuario importador, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 18 y 23 del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**8.1.14.** Inspección no intrusiva por parte de la Policía Nacional de Colombia, para las operaciones de exportación, siempre que el puerto, aeropuerto o paso de frontera cuente con las herramientas tecnológicas para realizar este control, sin perjuicio de la facultad de realizar inspección física, cuando las circunstancias lo ameriten.

**8.1.15.** Inclusión de la autorización como Operador Económico Autorizado como una de las variables por considerar en el Sistema de Administración de Riesgos de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) para obtener mayor rapidez de respuesta en la evaluación de las solicitudes.

**8.1.16** Reducción del monto de las garantías globales constituidas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para respaldar el cumplimiento de algunas de sus obligaciones aduaneras cuando sea exigible a un tipo de usuario aduanero que sea distinto a aquel con el que adquirió la autorización como Operador Económico Autorizado.

**8.1.17.** Presentar la solicitud de autorización de embarque en el lugar de embarque, para el tipo de usuario exportador.

**8.1.18.** No presentar declaración aduanera anticipada en los casos en que esta sea obligatoria, para el tipo de usuario importador.

**8.1.19.** Reembarcar las mercancías que, al momento de la intervención aduanera en el control previo y simultáneo, resulten diferentes a las negociadas y que llegaron al país por error del proveedor.

**8.1.20.** Obtener atención preferencial en los controles aduaneros realizados o en los trámites manuales que adelante según el tipo de usuario que haya adquirido la autorización como operador económico autorizado.

**8.1.21.** Declarar el régimen de tránsito sin restricciones de aduana de partida o de lugar de destino, siempre y cuando el lugar esté habilitado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el tipo de usuario importador.

**8.1.22.** Realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías para el tipo de usuario agencia de aduanas, siempre y cuando cuente con la respectiva autorización, inscripción o habilitación con el cumplimiento de los requisitos, condiciones y/o prohibiciones establecidos en el Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**8.1.23.** Realizar transporte marítimo de mercancías nacionales o nacionalizadas entre dos (2) puertos del territorio aduanero nacional cuando este transporte implique el paso por otro país con transferencia o no a otro medio de transporte en ese país, en las condiciones establecidas en el artículo 469 del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, para los tipos de usuario importador o exportador.

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

**8.1.24.** Realizar exportaciones temporales para perfeccionamiento pasivo de mercancías nacionales o nacionalizadas a una zona franca permanente, mediante el diligenciamiento de Formulario de Movimiento de Mercancía, el cual hará las veces del documento de exportación; incluyendo joyas, oro, plata, platino, esmeraldas y demás piedras preciosas, así como sus derivados, sin necesidad de presentar Solicitud de Autorización de Embarque, para el tipo de usuario exportador.

**8.2.** Para la categoría OEA seguridad y facilitación sanitaria, además de los beneficios anteriores, se tendrán los siguientes:

**8.2.1.** Autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, en las instalaciones del exportador y/o depósito habilitado, cuando a ello hubiere lugar.

**8.2.2.** Disminución del número de inspecciones físicas para las operaciones de exportación por parte del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.

**8.2.3.** Disminución del número de inspecciones físicas para las operaciones de exportación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima-.

**8.2.4.** Realizar la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima-, en las instalaciones del exportador y/o depósito habilitado, cuando a ello hubiere lugar.

**Parágrafo 1.** Los beneficios derivados de la autorización como Operador Económico Autorizado no son transferibles, por tanto, solo podrán hacer uso de los mismos quienes la ostenten, de acuerdo con el tipo de usuario para el cual fue autorizado.

**Parágrafo 2.** Los beneficios operativos previstos en el presente artículo se otorgarán, sin perjuicio de las facultades legales que tienen las entidades en aplicación de sus sistemas de análisis de riesgos y en desarrollo de las funciones de control posterior.

**Parágrafo 3.** Los beneficios operativos previstos en el presente artículo se otorgarán de acuerdo con la categoría y tipo de usuario que se autorice como Operador Económico Autorizado, los cuales serán reglamentados mediante resolución de carácter general emitida por las autoridades de control que participen en el proceso de autorización como Operador Económico Autorizado, de conformidad con sus competencias.

**Artículo 9. Procedimiento para la obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado.** Las etapas para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado serán las siguientes:

1. Diligenciamiento y presentación de la solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de forma manual, según corresponda

2. Verificación de cumplimiento de condiciones por parte de las autoridades de control, según corresponda.

3. Aceptación o rechazo de la solicitud.

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

4. Análisis y estudio del solicitante por parte de las autoridades de control.
5. Visita de validación por parte de las autoridades de control competentes.
6. Elaboración de conceptos técnicos por parte de las autoridades de control.
7. Expedición del acto administrativo que decide de fondo sobre la solicitud de autorización, autorizando o negando la misma, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**Parágrafo 1.** Las etapas previstas en el presente artículo, sus términos y causales de suspensión se reglamentarán mediante resolución de carácter general expedida por las autoridades de control de que trata el presente decreto.

**Parágrafo 2.** Contra el acto administrativo que decide de fondo respecto de la solicitud de autorización expedido por la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procede, únicamente, el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 10. Vigencia de la autorización como Operador Económico Autorizado.** La autorización otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los Operadores Económicos Autorizados tiene una vigencia indefinida, salvo que se presente alguna de las causales que den lugar a la interrupción o cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado, según lo previsto en el presente decreto, o demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

El acto administrativo que autoriza un Operador Económico Autorizado es un acto sujeto a condición, por lo cual, en el momento en que se incumplan las condiciones y/o requisitos por los cuales fue autorizado, procede su interrupción y cancelación en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.

**Artículo 11. Revalidación.** Con el fin de garantizar que el Operador Económico Autorizado mantenga el cumplimiento de las condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales coordinará con las Autoridades de Control, la realización de visitas de revalidación periódicas, de ser necesarias. También se podrán utilizar otros mecanismos que se consideren pertinentes para la verificación del cumplimiento de los mismos

Si en desarrollo de la visita de revalidación se detecta el incumplimiento de los requisitos, se procederá a indicarlos y señalar las acciones requeridas en el informe correspondiente, las cuales deberán realizarse por el interesado dentro del plazo señalado por la autoridad aduanera. Vencido el término sin que se hubieren realizado las acciones requeridas, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 14 del presente decreto.

La metodología y periodicidad de la realización de la revalidación se establecerán mediante resolución de carácter general expedida por las autoridades de control de que trata el presente decreto.

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

### CAPÍTULO III.

#### De la interrupción y la cancelación de la autorización.

**Artículo 12. Causales de Interrupción y cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado.** Las causales de interrupción y cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado, son las siguientes:

1. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y/o condiciones y/o requisitos señalados en el presente decreto y en las disposiciones que regulen la materia.
2. La ocurrencia de un incidente en las operaciones de comercio que realice el Operador Económico Autorizado, cuando de su análisis se evidencie el incumplimiento de las condiciones y/o de los requisitos y/o de las obligaciones derivadas de la autorización del Operador Económico Autorizado.
3. Cuando el resultado de la investigación de un incidente por parte de las autoridades judiciales competentes, determine la responsabilidad del Operador Económico Autorizado o de alguno de sus socios, o de sus accionistas, o de sus miembros de junta directiva, o de sus representantes legales, o de sus contadores, o de sus revisores fiscales, o del representante líder del Operador Económico Autorizado o de su suplente, o de sus representantes aduaneros, agentes de aduana y/o auxiliares de aduana o de sus controlantes directos e indirectos o de un empleado que desempeñe un cargo crítico.
4. La interrupción o suspensión de la autorización, inscripción, registro o habilitación, ordenada por la autoridad aduanera en los términos previstos en las normas aduaneras y de comercio exterior vigentes.
5. La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario, ordenada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.
6. La suspensión de la calidad o calidades o autorizaciones ordenada por cualquiera de las autoridades de control del Operador Económico Autorizado.
7. Haber obtenido la autorización como Operador Económico Autorizado, a través de la utilización de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de control.
8. La ocurrencia de tres o más incidentes en un periodo de un año, entendido este como el comprendido entre el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre, sin importar si dieron o no lugar a la interrupción.
9. La pérdida de la calidad o calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones que le fueron concedidas por parte de cualquiera de las autoridades de control.
10. La muerte de la persona natural autorizada como Operador Económico Autorizado



*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

11. La disolución y liquidación de la persona jurídica autorizada como Operador Económico Autorizado.

12. Por orden de autoridad judicial.

13. A solicitud de parte.

**Parágrafo.** La ocurrencia de las causales 1 a 8 dará lugar a la suspensión inmediata de los beneficios previstos en los numerales 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4, 8.1.5, 8.1.6, 8.1.7, 8.1.11, 8.1.14, 8.1.17, 8.1.20, 8.1.22, 8.1.25, 8.2.1, 8.2.2, 8.2.3 y 8.2.4 del artículo 8 del presente decreto, sin que medie acto administrativo que así lo declare. Los demás beneficios se suspenderán una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que ordene la interrupción.

**Artículo 13. Verificación de incidentes.** Ante la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 2 del artículo anterior, el incidente será objeto de verificación y análisis en visita que se practicará en las instalaciones del autorizado o de sus asociados de negocio, según corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha que se tenga conocimiento del mismo, por parte de los funcionarios competentes de las autoridades de control, quienes dejarán constancia detallada de la verificación en el acta de visita correspondiente.

El acta de la visita se pondrá en conocimiento del Comité Técnico para que emita concepto de carácter vinculante sobre el inicio o no de los procesos de interrupción y cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado.

Si el Comité Técnico concluye que no hay lugar a iniciar el proceso de interrupción y cancelación, se ordenará reanudar el otorgamiento de los beneficios suspendidos, informando de ello al autorizado.

En este caso el Comité Técnico podrá solicitar al autorizado remitir dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el análisis y evaluación de riesgos de las nuevas amenazas detectadas y los nuevos controles implementados, los que serán objeto de verificación en el proceso de revalidación.

Si el Comité Técnico concluye que hubo incumplimiento de las condiciones y/o de los requisitos y/o de las obligaciones, así se le informará al autorizado y se continuará con los procesos de interrupción y cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14 del presente decreto.

**Artículo 14. Procedimiento para ordenar la interrupción y la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado.**

**1. Acto que ordena la interrupción.** Dentro de los quince (15) días siguientes a que se tenga conocimiento de la ocurrencia de cualquiera de las causales enunciadas en los numerales 1, 3 a 8 del artículo 12 del presente decreto o agotada la verificación de incidente prevista en el artículo 13, el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá proferir el acto administrativo que ordene la interrupción de la autorización como Operador Económico Autorizado y de la totalidad de los beneficios, indicando los hechos que originan la adopción de la medida, el fundamento jurídico y las pruebas que la soportan.

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

El acto de interrupción se notificará conforme a lo establecido en los artículos 760 y 762 del Decreto 1165 de 2019, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente al acto de interrupción procede, únicamente, el documento de objeción.

**2. Presentación del documento de objeción.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que ordena la interrupción, el Operador Económico Autorizado su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar por escrito las objeciones, aportar y solicitar las pruebas que considere procedentes para desvirtuar la causal generadora de la interrupción.

**3. Periodo probatorio.** Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término para presentar el documento de objeción contra el acto administrativo de interrupción o a la recepción del documento de objeción, se decretará mediante auto motivado la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias.

El auto que decreta las pruebas se deberá notificar por estado conforme a lo establecido en el artículo 765 del Decreto 1165 de 2019, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. El auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas se deberá notificar personalmente o por correo conforme a lo establecido en los artículos 756, 760 y 762 del Decreto 1165 de 2019 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Frente al auto que deniegue pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses si es en el país y de cuatro (4) meses cuando deban practicarse en el exterior y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó. Las objeciones y pruebas que se presenten por la adopción de la medida cautelar se resolverán conjuntamente en el acto administrativo que decida de fondo.

**4. Acto administrativo que decide de fondo.** Demostrada la ocurrencia de cualquiera de las causales de interrupción y cancelación previstas en los numerales 1 al 8 del artículo 12 del presente decreto y/o vencido el término para presentar objeciones sin que se hubieran presentado, o finalizado el término del periodo probatorio, el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado deberá, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, emitir concepto de carácter vinculante sobre la cancelación o no de la autorización como Operador Económico Autorizado. El concepto será informado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quien, dispondrá de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de su conocimiento para emitir el acto administrativo que decida de fondo.

Para las causales previstas en los numerales 9 a 13 del artículo 12 de este decreto, el funcionario competente de la DIAN, dispondrá de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de su conocimiento para emitir el acto administrativo que decida de fondo. En estos eventos no se requerirá concepto del Comité Técnico.

*Continuación del Decreto “Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado.”*

---

En los casos en que el acto administrativo que decide de fondo resuelva levantar la medida cautelar de interrupción, este deberá ordenar el restablecimiento de los beneficios establecidos en las normas vigentes.

**Parágrafo 1.** Contra el acto administrativo que cancela la autorización expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procede, únicamente, el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Parágrafo 2.** En los casos de interrupción y cancelación motivados en las causales previstas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 12 del presente decreto, la medida cautelar de interrupción no podrá ser levantada y el proceso de cancelación no podrá ser definido, hasta tanto las autoridades competentes se pronuncien. Por lo anterior, el proceso quedará suspendido desde la fecha de vencimiento del periodo probatorio y hasta el pronunciamiento definitivo de la autoridad competente.

**Parágrafo 3.** De la medida de interrupción y de la decisión de cancelación, se dejará constancia en la dependencia que concedió la autorización, así como en el Registro Único Tributario.

**Parágrafo 4.** El proceso de cancelación se adelantará, sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, aduanera, fiscal o administrativa que de los hechos investigados pueda derivarse, sin que sea necesario suspender la actuación administrativa de cancelación en espera del pronunciamiento que las autoridades competentes profieran respecto de estos mismos hechos.

## CAPÍTULO IV.

### De las obligaciones

**Artículo 15. Obligaciones del Operador Económico Autorizado.** Son obligaciones del Operador Económico Autorizado las siguientes:

1. Cumplir de manera permanente las condiciones y requisitos en virtud de los cuales se otorgó la autorización.
2. Informar a la dependencia competente de la DIAN, por escrito o mediante correo electrónico cualquier cambio o novedad referente al cumplimiento de condiciones y requisitos del Operador Económico Autorizado, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su ocurrencia.
3. Reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas y señales de alerta que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir presuntas conductas punibles en los términos y condiciones previstos en la normatividad vigente.
4. Reportar a las autoridades competentes, los eventos que puedan generar riesgo sanitario en el desarrollo de sus operaciones, en la forma y términos previstos en las normas vigentes.

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

5. Permitir, facilitar, atender las visitas de validación y revalidación, así como los requerimientos de las autoridades de control de manera oportuna y permitir, en cualquier momento, el acceso a la información que de acuerdo con sus competencias requieran las autoridades de control.
6. Anunciarse como Operador Económico Autorizado, sólo a partir de la fecha de ejecutoria del acto que concedió la autorización correspondiente, y dejar de hacerlo desde el momento de la notificación del acto administrativo que ordene la cancelación de la misma.
7. Designar un Representante Líder del Operador Económico Autorizado y un suplente e informar dentro del mes calendario siguiente cualquier cambio en dicha designación a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Representante Líder del Operador Económico Autorizado y el suplente deberán tener vinculación laboral con el Autorizado o con el grupo empresarial al que pertenece.
8. Utilizar la autorización de Operador Económico Autorizado exclusivamente para realizar operaciones y actividades propias y relacionadas con la calidad de usuario para la cual fue autorizado
9. Informar por escrito o mediante correo electrónico a la dependencia competente de la DIAN sobre los incidentes, dentro de las doce (12) horas siguientes a su ocurrencia o al momento al que se tenga conocimiento de estos, sin perjuicio de los reportes y/o denuncias que deban realizar ante las demás autoridades competentes.

**Artículo 16. Obligaciones de las autoridades de control del Operador Económico Autorizado.** Serán obligaciones de las autoridades de control del Operador Económico Autorizado, las siguientes:

1. Establecer y definir un equipo técnico al interior de cada entidad, que brinde soporte permanente a las actividades que demande el modelo del Operador Económico Autorizado.
2. Brindar apoyo en todas las actividades requeridas a través de los especialistas y oficiales de operaciones que sean necesarios.
3. Verificar las condiciones y realizar las visitas interinstitucionales de validación y revalidación, cuando a ello hubiere lugar.
4. Expedir los conceptos técnicos, cuando haya lugar a ello.
5. Otorgar a los Operadores Económicos Autorizados los beneficios consagrados en el artículo 8º. del presente decreto, conforme a las competencias de cada entidad.
6. Participar en las conferencias, capacitaciones y demás eventos que propendan por el fortalecimiento del Operador Económico Autorizado.
7. Garantizar el cumplimiento de las demás funciones que se generen en desarrollo del Operador Económico Autorizado, mediante resolución de carácter general expedida por las autoridades de control de que trata el artículo 4o del presente decreto.

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

**Artículo 17. Facultades de las autoridades de control.** Los servidores públicos que verifiquen el cumplimiento de las condiciones y los requisitos para conceder la autorización, su mantenimiento, interrupción o cancelación del Operador Económico Autorizado, actuarán dentro del marco de la normatividad y competencias establecidas para cada una de las entidades que representan y en concordancia con lo previsto en el presente decreto.

## **CAPÍTULO V.**

### **De los órganos de consulta, coordinación y decisión.**

**Artículo 18. Grupo consultivo.** Con el fin de generar mecanismos para fortalecer la alianza entre los sectores público y privado, disponer de canales de comunicación entre el sector empresarial y las entidades de gobierno y recibir aportes que contribuyan al desarrollo del Operador Económico Autorizado, el grupo consultivo existente a la entrada en vigor del presente decreto continuará operando.

El grupo consultivo está conformado por representantes del sector privado involucrados en diferentes eslabones de la cadena de suministro internacional. La metodología de funcionamiento de este grupo consultivo se establece mediante resolución de carácter general.

**Artículo 19. Comité Técnico del Operador económico autorizado.** Es un cuerpo decisorio integrado por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, quien lo presidirá y por los Directores o Gerentes de las autoridades de control o sus delegados, con facultad para tomar decisiones. Podrán asistir como invitados a las sesiones del comité, aquellos servidores públicos cuya competencia técnica sea requerida en cada caso.

Son funciones del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado las siguientes:

1. Decidir si autoriza evaluar las condiciones de constitución, trayectoria efectiva y solvencia financiera en la forma prevista en el parágrafo 1 del artículo 6 del presente decreto en los casos de fusión, absorción, escisión, establecimiento de filiales y/o sucursales de sociedades extranjeras en el país.
2. Emitir concepto de carácter vinculante sobre el inicio o no del proceso de interrupción cuando se esté frente a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 12 del presente decreto y sobre la cancelación o no de la autorización como Operador Económico Autorizado, cuando corresponda."
3. Dirimir las controversias que se puedan generar en desarrollo de las actividades propias del proceso de autorización y de revalidación.
4. Las demás que se señalen en el reglamento interno del mismo.

La Secretaria Técnica del Comité será ejercida por la Coordinación del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la dependencia que haga sus veces.

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

**Parágrafo.** El funcionamiento y periodicidad de las reuniones del comité será reglamentado mediante resolución de carácter general expedida por las autoridades de control mencionadas en el presente decreto.

**Artículo 20. Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado.** La Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado tiene como objeto será establecer y dirigir la política de la autorización del Operador Económico Autorizado.

**Artículo 21. Conformación de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado.** La Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado estará integrada por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado.
2. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
5. El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.
6. El Superintendente de Transporte o su delegado.
7. El Director General de la Aeronáutica Civil o su delegado
8. El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima- o su delegado.
9. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, o su delegado.
10. El Director General Marítimo de la Dirección General Marítima DIMAR, o su delegado.

La Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado podrá invitar a sus sesiones para participar con voz, pero sin voto, a:

1. El Alto Consejero Presidencial para la Gestión Pública y Privada o quien haga sus veces.
2. El Director de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. El Presidente de Procolombia o su delegado.

**Parágrafo.** Los integrantes de la comisión podrán ser representados por un delegado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998. En el caso del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales su delegado deberá ser el Director de Gestión de Aduanas. En los casos de las entidades como el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima- y la Dirección General Marítima sus delegados podrán ser el subdirector, director o el subgerente del área que regule, controle o vigile la actividad sobre la que se pretende obtener la autorización."

**Artículo 22. Funciones de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado.** Son funciones de la Comisión, las siguientes:

1. Coordinar la política del Operador Económico Autorizado y servir como instancia de concertación y articulación entre los diferentes actores públicos y privados.
2. Promover y articular mecanismos de cooperación entre entidades nacionales e internacionales en materias relacionadas con el Operador Económico Autorizado.
3. Formular directrices que propendan al fortalecimiento, evaluación y monitoreo de la gestión y desarrollo del Operador Económico Autorizado.

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

4. Darse su propio reglamento y en el mismo estandarizar la presentación técnica y metodológica de la elaboración del acta.
5. Establecer las funciones de la Secretaría Técnica.

**Parágrafo.** La Secretaría Técnica de la comisión estará a cargo de la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

## TÍTULO II.

### Capítulo I.

#### Disposiciones finales

**Artículo 23. Operatividad.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, junto con las autoridades de control competentes, expedirán las disposiciones necesarias para garantizar la operatividad del presente decreto.

**Artículo 24. Gradualidad para la implementación del Operador Económico Autorizado.** Con el fin de garantizar la eficiencia en la puesta en marcha del Operador Económico Autorizado en Colombia, su implementación se seguirá realizando de manera gradual por tipo de usuario, según se disponga mediante resolución de carácter general expedida por las autoridades que correspondan para cada tipo y de acuerdo con el desarrollo y evolución operativa y logística del modelo.

Parágrafo 1. En el evento en que un usuario dentro del año siguiente a la obtención de una autorización como Operador Económico Autorizado, presente una nueva solicitud para acceder a una autorización en una categoría diferente a la ya autorizada, las autoridades de control solamente validarán el cumplimiento de las condiciones y requisitos adicionales exigidos para la nueva categoría.

**Parágrafo 2.** De conformidad con la gradualidad prevista en el presente artículo, se podrá presentar una solicitud de autorización como Operador Económico Autorizado de manera simultánea para los diferentes tipos de usuario que ostente el solicitante y la autorización solamente se aceptará y, de ser procedente, otorgará para él o los tipos de usuario respecto del cual se acredite el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos, en el presente decreto.

**Parágrafo 3.** Las resoluciones de carácter general que se deban proferir de acuerdo con lo previsto en este artículo podrán ser expedidas sólo por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por el funcionario competente de la entidad de control involucrada en el proceso que se reglamenta.

**Artículo 25. Evaluación y seguimiento al Operador Económico Autorizado.** Las autoridades de control junto con el grupo consultivo de que trata el artículo 18 del presente decreto, establecerán una metodología para evaluar la efectividad del Operador Económico Autorizado en Colombia para proponer acciones de mejoramiento.

*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

**Artículo 26. Procedimiento aplicable en aspectos no regulados.** En los aspectos no regulados por el presente decreto, para la autorización del Operador Económico Autorizado y demás procedimientos relacionados con el mismo, se aplicarán las normas previstas en el Decreto 1165 de 2019 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

## Capítulo II.

### Disposiciones transitorias

**Artículo 27. Transitorio para los procesos de interrupción de la autorización como Operador Económico Autorizado.** Para los procesos de interrupción iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, que no hayan terminado con decisión ejecutoriada de cancelación de la autorización, adicionalmente a las pruebas ya practicadas se realizará, a petición del interesado, visita de verificación de requisitos del Operador Económico Autorizado, a fin de determinar si existieron incumplimientos asociados a los hechos que motivaron la interrupción.

Las autoridades de control elaborarán el informe correspondiente y lo presentarán junto con las demás pruebas practicadas al Comité Técnico del Operador Económico Autorizado para que dentro de los veinte (20) días siguientes emita concepto de carácter vinculante sobre la cancelación o no de la autorización como Operador Económico Autorizado, el cual será informado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dispondrá de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de su conocimiento para proferir el acto administrativo que decida de fondo. Contra el acto administrativo que ordene la cancelación procede, únicamente, el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Cuando la decisión de fondo consista en levantar la medida cautelar de interrupción, se ordenará el restablecimiento de los beneficios establecidos en las normas vigentes.

**Artículo 28. Régimen de transición** Las disposiciones previstas en el presente decreto, serán exigibles respecto de las solicitudes de autorización como Operador Económico Autorizado presentadas a partir de su entrada en vigencia.

A las solicitudes de autorización que se encuentren en trámite, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud.

A las autorizaciones como Operador Económico Autorizado otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones aquí contenidas desde el momento en que se realice la revalidación de que trata el artículo 11 del presente decreto.



*Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado."*

---

### **Capítulo III.**

#### **Derogatorias y vigencia**

**Artículo 29. Derogatorias.** El presente decreto deroga los decretos 3568 de 2011 y 1894 de 2015; los artículos 22 numeral 2 y 23 del Decreto 1165 de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 30. Vigencia.** El presente decreto entrará en una vez transcurridos dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, conforme con lo previsto en el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a los

**IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

El Ministro de Defensa Nacional,  
**CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA**

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,  
**RODOLFO ENRIQUE ZEA NARANJO**

El Ministro de Salud y Protección Social,  
**FERNANDO RUÍZ GÓMEZ**

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,  
**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**

La Ministra de Transporte,  
**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,  
**FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO**

## SOPORTE TÉCNICO

**Área Responsable: Dirección de Gestión de Aduanas**

**UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

### 1. Proyecto de Decreto

“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado”

### 2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política le otorga la facultad al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. De igual manera, el numeral 25 del mismo artículo señala que el Presidente puede modificar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior.

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y se puede ejercer en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

También se expide con sujeción a las Leyes 7 de 1991 “Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones”; 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.” y, 1609 de 2013 “Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.”

### **3. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

Actualmente se encuentran vigentes el Decreto 3568 de 2011, modificado por el Decreto 1894 de 2015., los que serán objeto de derogatoria en tanto se recogen en un solo cuerpo normativo incluyendo las modificaciones que se requerían a los citados decretos. La derogatoria incluye, en lo pertinente, a los artículos 22 y 23 del Decreto 1165 de 2019.

### **4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Los decretos 3568 de 2011 y 1894 de 2015 y, en lo pertinente, los artículos 22 y 23 del Decreto 1165 de 2019, serán objeto de derogatoria con el nuevo decreto por cuanto se regula en un solo cuerpo normativo el programa del Operador Económico Autorizado.

En el nuevo decreto se incluyen las modificaciones que se requerían a los citados decretos, en especial:

- Adicionando y modificando unas definiciones para el adecuado desarrollo del modelo.
- Modificando algunas de las condiciones exigidas para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado.
- Incluyendo beneficios de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1165 de 2019 “Por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013.”
- Modificando algunas competencias para las actuaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del Comité Técnico.
- Unificando y modificando las causales de interrupción y cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado,
- Unificando y modificando el procedimiento administrativo de interrupción y cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado.
- Señalando un procedimiento transitorio para los actuales procesos de interrupción.

- Incluyendo un régimen de transición y vigencia.

## **5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.**

Mediante el Decreto 3568 del 27 de septiembre de 2011, se estableció y reguló el Operador Económico Autorizado en Colombia y mediante el Decreto 1894 del 22 de septiembre de 2015, se modificó parcialmente y se adicionó el Decreto 3568 de 2011.

Dentro del proceso de implementación, desarrollo operativo y mantenimiento del Operador Económico Autorizado intervienen, dentro del marco de sus competencias, como autoridades de control la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA-; el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- y se irán vinculando como autoridades de apoyo o coordinación o control, según la actividad que realice cada tipo de usuario solicitante, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección General Marítima DIMAR y la Aeronáutica Civil, como lo dispone el artículo 4 del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 3 del Decreto 1894 de 2015.

En desarrollo del programa se ha visto la necesidad de ajustar el esquema de operación de la autorización del Operador Económico Autorizado en Colombia a los estándares internacionales establecidos en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), simplificando y redefiniendo el procedimiento de interrupción y cancelación de la autorización, sujetándolo a un proceso de tipo administrativo, adicionando algunas definiciones necesarias para la ejecución del programa y racionalizando el alcance de algunas condiciones.

A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le corresponde señalar los indicadores de riesgo y de capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica que los interesados en obtener la autorización y los Operadores Económicos Autorizados deben cumplir, así como verificar el cumplimiento permanente de las condiciones y requisitos por parte de los mismos. También le compete otorgar o negar la autorización y adoptar las decisiones de interrupción y/o cancelación de la autorización, cuando se den las causales para ello.

Dentro del modelo y a efectos de otorgar la autorización se utilizan los indicadores

de riesgo respecto de los cuales hay que dar aplicación a los dispuesto por el artículo 130 de la Ley 2010 de 2019, según el cual: “La información y procedimientos que administra el Sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN tienen carácter reservado. Esta reserva especial le será oponible a particulares y a todas las entidades públicas, y sólo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente.” Con base en esta disposición, resulta procedente derogar la norma que otorgaba los recursos de reposición y apelación frente a la calificación de riesgo que otorga la DIAN.

Por otra parte, en sesión 001 del 30 de mayo de 2018, la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 22 del Decreto 3568 de 2011, recomendó realizar la modificación al Decreto 3568 de 2011, modificado por el Decreto 1894 de 2015, que regula el Operador Económico Autorizado en Colombia, estableciendo criterios adicionales que permitan tomar, con mayores elementos, las decisiones sobre interrupción y cancelación de la autorización del Operador Económico Autorizado.

Igualmente se busca que el procedimiento de interrupción sea más expedito, eficaz y acorde con las prácticas internacionales. Dentro de este contexto se unifican tanto las causales que pueden dar lugar a la interrupción y/o cancelación de la autorización, así como el procedimiento que se debe surtir para adoptar tales decisiones, sin que las mismas dependan de las tomadas por las autoridades judiciales en relación con los mismos hechos.

## **6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.**

El presente decreto se aplicará por las autoridades competentes dentro de los procesos de autorización, interrupción y cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado y va dirigido a los diferentes usuarios aduaneros interesados en adquirir y/o mantener la autorización como Operador Económico Autorizado.

## **7. Viabilidad jurídica**

La expedición del decreto es viable, teniendo en cuenta que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como indicó en el punto No. 2 de este documento.

## 8. Impacto económico

No aplica.

## 9. Disponibilidad presupuestal

No aplica.

## 10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

No aplica

## 11. Impacto regulatorio

Implicará la derogatoria de la Resolución conjunta 015 de 2016 y sus modificatorias, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección de la Policía Nacional, Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-. e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-. La Resolución conjunta 15 de 2016, reglamenta el Operador Económico Autorizado con base en los decretos que se derogan.

Como consecuencia, deberá expedirse una nueva resolución reglamentaria que desarrolle el nuevo decreto

## 12. Consultas

Se realizaron consultas con los miembros de la Comisión Intersectorial, órgano encargado de definir la Política del Programa Operador Económico Autorizado en Colombia. Tal comisión está integrada por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado.
2. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
5. El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.
6. El Superintendente de Transporte o su delegado.
7. El Director General de la Aeronáutica Civil o su delegado.

8. El Director General del Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, o su delegado.

9. El Director General del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, o su delegado.

Se da a conocer el proyecto de decreto a la Directora de Asuntos Legales (E) del Ministerio de Defensa Nacional y a los Jefes de Oficina Asesora Jurídica de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; Salud y Protección Social y Transporte.

### **13. Publicidad**

En una primera instancia se realizó la publicación del proyecto de decreto modificatorio del Decreto 3568 de 2011 para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los 2 y 16 de octubre de 2019, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017.

Se realizará una segunda publicación dada la declaratoria de inexequibilidad, mediante la sentencia C- 481/19 de la Corte Constitucional, de la Ley 1943 de 2018, cuyo artículo 112 establecía la reserva del sistema de gestión de riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y servía de base legal para la modificación del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 en lo relacionado con la calificación de riesgo.

La nueva publicación se surte con ocasión de la expedición de la Ley 2010 de 2019 que, en su artículo 130, establece la misma reserva especial, agregando que es oponible a particulares y a todas las entidades públicas y que sólo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente, disposición que justifica la no procedencia de recursos contra la calificación de riesgo.

También es precisa la publicación por cuanto se encontró la conveniencia de regular en un solo cuerpo normativo las disposiciones del programa del Operador Económico Autorizado, razón por la cual no se propone la modificación sino la derogatoria del Decreto 3568 de 2011 y del Decreto 1894 de 2015, que modificó el anterior.

No obstante lo anterior, las modificaciones planteadas en la primera versión publicada se incluyen en esta, con los ajustes que se encontraron pertinentes de acuerdo con las observaciones recibidas.

Adicionalmente, previamente se ha consultado a todos los ministerios y entidades que participan en el proceso de trámite y expedición del Decreto, así como de las entidades que participan en el desarrollo operativo del Operador Económico Autorizado.



**LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ**  
Directora de Gestión Jurídica  
UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Proyectaron: Imurciar / Jpradaa / Arojasl